

INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE CIUDADANÍA Y DERECHOS SOCIALES AL ANTEPROYECTO DE LEY DE ORDENACIÓN DE LAS ENTIDADES PRIVADAS DE SERVICIOS SOCIALES

En cumplimiento del artículo 37.3 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón se emite el siguiente informe de la Secretaría General Técnica de Ciudadanía y Derechos Sociales en relación con el anteproyecto de Ley de Ordenación de las Entidades Privadas de Servicios Sociales:

1.- Título habilitante.

El Estatuto de Autonomía aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, establece las bases competenciales que nos permiten acometer la regulación de la acción social en Aragón en su artículo 71 apartado 34º que atribuye a la Comunidad Autónoma de Aragón competencia exclusiva en esta materia que comprende *“la ordenación, organización y desarrollo de un Sistema Público de Servicios Sociales que atienda a la protección de las distintas modalidades de familia, la infancia, las personas mayores, las personas con discapacidad y otros colectivos necesitados de protección especial”*.

2.- Inserción en el Ordenamiento Jurídico.

La Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón, instituye una organización de los Servicios Sociales distinguiendo entre Sistema Público de Servicios Sociales, Sistema de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública y Servicios Sociales de titularidad privada, si bien la referida Ley se dedica principalmente al diseño y regulación del Sistema Público de Servicios Sociales y Sistema de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública, dejando la regulación de los Servicios Sociales de titularidad privada para una ley específica dedicada a esta materia.

La Disposición Final Tercera de la Ley 5/2009, de 30 de junio, contiene un mandato dirigido al Gobierno de Aragón para que remita un proyecto de ley a las Cortes de Aragón que regule *“el régimen aplicable a las entidades privadas que desarrollen actividades en materia de Servicios Sociales”*

De este modo, el objeto de la norma es ordenar la actividad desarrollada por las entidades privadas, de iniciativa social o mercantil, en materia de servicios sociales, establecer el régimen de autorización y acreditación a que se hallan sometido los servicios y centros sociales promovidos y gestionados por la iniciativa privada mercantil o social, garantizar la integración de la calidad en la prestación de los servicios sociales así como establecer el marco de colaboración de la iniciativa privada

con el Sistema Público de Servicios Sociales y de las medidas de fomento de las entidades privadas de iniciativa social.

Su inserción es como una Ley que no supone la derogación de ninguna norma aunque si la modificación de algunos artículos de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón. En particular, el artículo 88 se refiere al régimen inspector y los artículos 91, 92 y 93 al régimen sancionador.

3.- Adecuación procedimental.

El procedimiento a seguir, de acuerdo con lo dispuesto en la memoria justificativa del anteproyecto; ha sido la tramitación propia de los anteproyectos de ley, en los términos contemplados en el artículo 37 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón.

La iniciativa para la elaboración de un anteproyecto de ley corresponde al miembro del Gobierno competente por razón de la materia objeto de regulación. La Consejera de Ciudadanía y Derechos Sociales, mediante Orden de 18 de julio de 2016 aprobó el inicio del procedimiento de elaboración del anteproyecto de Ley de ordenación de las Entidades Privadas de Servicios Sociales, dando cumplimiento al requisito de un acto de inicio formal del procedimiento de acuerdo con el artículo 37.1 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón.

El anteproyecto, de acuerdo con el artículo 37.3 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, debe ir acompañado de una memoria, un estudio o informe sobre la necesidad y oportunidad del mismo, un informe sobre el impacto de género de las medidas, así como una memoria económica. Estas cuestiones han sido incluidas en la Memoria Justificativa y Económica de 11 de enero de 2017 de la Secretaría General Técnica de Ciudadanía y Derechos Sociales.

Al amparo del artículo 37.6 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, en sesión de fecha 18 de enero de 2017, el Consejo de Gobierno de Aragón tomó conocimiento del anteproyecto de ley.

Mediante Resolución de 8 de febrero de 2017 se acordó someter el anteproyecto de Ley de Ordenación de las entidades privadas de Servicios Sociales así como su sometimiento al trámite de audiencia pública simultáneamente. Tras dichos trámites se procede, en el último apartado de este informe, a la valoración de las aportaciones presentadas durante los mismos.

En relación con los informes que resultan preceptivos, ha sido emitido, con carácter favorable, el informe preceptivo del Consejo Aragonés de Servicios Sociales en sesión de dicho órgano colegiado de 3 de abril de 2017.

Además, aunque se considera que no supone un incremento del gasto presupuestario y no resultaría preceptivo recabar el informe del Departamento de Hacienda y Administración Pública previsto en el artículo 15.1 Ley 1/2016, de 28 de enero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2016, se

recomienda su comunicación a dicho órgano, aunque no consta la emisión de aportaciones por su parte durante la audiencia dada a todos los departamentos del Gobierno de Aragón. Resulta preceptivo el informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos conforme al artículo 37.7 Ley 2/2009, del Presidente y del Gobierno de Aragón

4. Valoración e incorporación, en su caso, de las aportaciones realizadas durante los trámites de audiencia e información públicas.

Una vez evacuados estos trámites, se procede a través de este informe, a la valoración de las diferentes aportaciones realizadas durante los mismos así como la justificación.

1. 2/03/2017 **Secretaría General Técnica de Innovación, Investigación y Universidad:**
No se formulan alegaciones

2. 7/03/2017 **ACASSA**

Se hace referencia a que se desconoce cuales serán los criterios que se exijan a las asociaciones de origen social (fundaciones) lo que les crea una preocupante inseguridad. Al respecto, cabe indicar que será la norma reglamentaria la que establezca los criterios de acreditación teniendo en cuenta la naturaleza mercantil o social tal y como establece la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón. De otro lado, cuando el artículo 2 se refiere a las entidades privadas, se refiere a todas, tanto a las de iniciativa social como a las de iniciativa mercantil, con respecto a sus centros o servicios sociales que gestionen o presten. No se admite.

Primera. Artículos 4, 5 y 6. Se alega que no se nombra a las entidades de origen social. Sin embargo, este precepto habla de entidades privadas de servicios sociales, que como la Ley establece, pueden ser de carácter social o mercantil. Se indica que existe confusión puesto que no se puede conocer si afecta o no al resto de centros que no sean de titularidad privada. Cabe explicar que, la las disposiciones previstas en la ley en relación a la autorización y acreditación son aplicables únicamente a las entidades privadas y no a las públicas. Hecho diferente es que a estas últimas se les exijan las mismas condiciones materiales y funcionales pero sin que sea necesario el acto de la autorización y de la acreditación, aunque si la actuación del órgano de control del cumplimiento de dichas condiciones. No se admite.

Segunda. Artículo 12. El artículo debería ajustarse a lo previsto en la Ley 39/2015 en relación con la Ley 40/2015, de modo que el administrado pueda exigir resolución motivada de su denegación. Al respecto se indica que dichas disposiciones del procedimiento administrativo común resultan de aplicación aunque la ley que nos ocupa no reitere su contenido. No se admite.

Tercera. Artículo 19, 20, 25 Se indica que son principios excesivamente vagos y generalistas, lo que redundo en inseguridad interpretativa, por lo que se propone que la ley fije con más precisión esos contenidos y defina los conceptos para evitar ociosas interpretaciones. Se considera que las exigencias de la acreditación, como normas de

calidad aplicables a los centros, se aplican a todos los centros, sin perjuicio de que no se siga el mismo procedimiento para ello, en virtud de la naturaleza de los mismos. No se admite.

Cuarta. Artículo 91. Se corrige la numeración de los apartados y se reitera que la acreditación se da a las entidades con respecto a sus centros y servicios concreto. Si no se produce un cambio de titularidad o se justifica una subrogación del heredero, se extinguiría con el fallecimiento.

3. 07/03/2017 Colegio Profesional de Trabajadores Sociales de Aragón

Alegación 1. Exposición de motivos. Se propone completar requisitos materiales y funcionales generales y específicos. Se estima por considerar que mejora el texto propuesto. Se admite se modifica la redacción de la Exposición de Motivos para incorporar esta alegación.

Alegación 2. Se propone que la información socio – sanitaria a la que puede acceder la inspección sea “información pública” puesto que si no puede entrar en conflicto con la Ley orgánica de protección de datos. Se estima parcialmente añadiendo que el acceso se hará de acuerdo con dicha legislación y se incorpora a la disposición final primera.

Alegación 3. Artículo 1.a) Se propone que la distinción entre las entidades se realice en torno al criterio de su colaboración con el sector público o no y su financiación a través de subvenciones. No se admite. La Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón, en su artículo 79, distingue entre entidades de carácter social y de carácter mercantil.

Alegación 4. Artículo 1.b) Se propone sustituir régimen de autorización y acreditación por “régimen de habilitación”. Se estima la sugerencia por mejorar la redacción del texto propuesto. Se admite y se modifica la redacción del título del artículo 4: “Habilitación de entidades, centros y servicios sujetos a autorización o acreditación.

Alegación 5. Artículo 3.1 Se entiende que existe una contradicción puesto que no tiene porque ostentarse la titularidad del centro o servicio. Se estima dicha sugerencia, se modifica la redacción del artículo 3.1.

Alegación 6. Artículo 3.1 b) Habría que acreditar primero el carácter social, puesto que estar constituida como Asociación o Fundación no asegura ser una entidad social. No se admite. El Decreto que desarrolle la Ley determinará la documentación necesaria para la inscripción de la entidad en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.

Alegación 7. Artículo 3.2 En la definición de Servicio Social se añade que “*esté destinada la satisfacción de alguna de las necesidades sociales objeto de intervención del Sistema de Servicios Sociales*”. No se admite puesto que no mejora la redacción ni aporta una novedad sustancial.

Alegación 8. Artículo 3.3 Se propone la exclusión de la definición de centro social puesto que ya está identificada en el Catálogo de Servicios Sociales. Asimismo, entienden que da lugar a confusión que la frase diga “a las personas usuarias de los mismos o a personas ajenas al centro” puesto que ambos son usuarios del centro. Se estima parcialmente aceptando la modificación de la redacción de la última parte por lo que se suprime: “...o a las personas ajenas al centro”.

Alegación 9. Artículo 4.1 Se plantea la exclusión de este apartado puesto que la habilitación de una entidad debería estar separada de la autorización y la acreditación de centros y servicios que puedan prestar. Ya que se habilita a la entidad, habilitación necesaria para prestar, gestionar o desarrollar actividades, proyectos, programas, centros o servicios de Servicios Sociales a los que, independientemente de la entidad, se les exigirá autorización y acreditación.

No se acepta puesto que las exigencias de la Ley 5/2009, de Servicios Sociales de Aragón en sus distintos artículos son que la entidad privada debe obtener la autorización o acreditación para un centro o para la realización de un servicio social, de tal modo que queden inscritas en el Registro dichas entidades en relación con sus correspondientes centros o servicios que cumplen los requisitos de calidad correspondientes.

Alegación 10. Artículo 5.2 Se propone que se incluya “sociales y mercantiles” y que la entidad prestadora deberá conservar los requisitos de habilitación. No se acepta puesto que ya se establece en la definición que se hace referencia a entidades tanto de carácter social como mercantil y que los requisitos habrán de conservarse y sino dará lugar a la revocación de la correspondiente autorización o acreditación.

Alegación 11. Artículo 6. Se propone que entre los requisitos de la habilitación debería incluirse “No haber sido objeto de sanción en la prestación y/o gestión de Servicios Sociales” y “Mantener la condición de entidad social” siendo acreditada la inexistencia de ánimo de lucro por una auditoría. No se admite.

Alegación 12. Artículo 8. Se propone que se añada que su puesta en funcionamiento se ajustará a los requisitos materiales y funcionales generales y específicos, conforme se establece en el artículo 6 referido. Se estima esta observación que se incorpora al artículo 7.

Alegación 13. Artículo 11. Se indica que, en el caso de nueva construcción de centros, será necesaria la adecuación a la proyección de nueva creación del Mapa de Servicios Sociales. Se indica que el objeto de la Ley es regular la actividad de la iniciativa privada en materia de servicios sociales si bien se valora positivamente esta aportación.

Alegación 14. Artículo 12. 2 No queda claro que tipo de informe, en relación a qué, sobre qué materia o para qué centros o servicios se emite el informe de la unidad administrativa del departamento competente en materia de servicios sociales que corresponda según la tipología del centro o servicio social. Se indica que este asunto será objeto de desarrollo reglamentario.

Alegación 15. Artículo 12.1 Se propone una prórroga en el plazo para resolver previa motivación. No se estima por considerar que el plazo máximo establecido es de 6 meses el cual se considera suficiente para emitir la correspondiente resolución del procedimiento.

Alegación 16. Artículo 12.2 Se propone que el proceso de inscripción de oficio sea un proceso diferenciado, de un lado la entidad y de otro lado el centro o servicio social. Se indica que la regulación del Registro será objeto de desarrollo reglamentario.

Alegación 17. Artículo 14. Habría que incluir la pérdida de habilitación para "operar" en el ámbito de los Servicios Sociales. No se estima puesto que la pérdida es de la autorización o de la acreditación, que son los mecanismos a través de los que se habilita a una entidad con respecto a un centro o servicio determinado.

Alegación 18. Artículo 16.2 Se propone que la ampliación de la capacidad lo sea no sólo del centro sino también del servicio social. Se admite y se modifica el artículo 7.2.d) exigiendo la autorización para la ampliación de centros y servicios sociales.

Alegación 19. Artículo 16.2 a) y d) Se debería precisar que servicios sociales no precisan autorización y sino eliminarlo. Se estima esta alegación y se elimina el apartado referido a otros servicios que no precisan autorización.

Alegación 20. Artículo 18. Consideran que queda incompleto por lo que se añadiría "Garantía y cumplimiento de condiciones materiales y funcionales de servicios y centros". Se inadmite por considerar suficiente la mención utilizada.

Alegación 21. Artículo 18.2. Debería hacerse referencia explícita a la Carta de derechos y deberes de las personas usuarias de Servicios Sociales de Aragón y que el Reglamento de régimen interno incluya las normas de funcionamiento y dichos derechos y deberes. Se admite esta alegación y se incorpora añadiendo la referencia a la Carta de Derechos y Deberes de los Usuarios de Servicios Sociales en el artículo 17.a).2º.

Alegación 22. Asimismo, como requisito de acreditación debería constar que el Plan de Gestión de Calidad incluya el mapa de procesos, procedimientos y protocolos de actuación referidos al usuario y a la familia, a los servicios, a los recursos humanos e indicadores mínimos asociados. De otro lado, debería contemplarse el documento contractual con el precio, situación económica de la persona asistida, obligatoriedad de fianza o no, tiempo de aviso precio, en caso de cese de servicio, cobro y devoluciones. No se admite porque la cuestión expuesta será objeto de desarrollo reglamentario.

Alegación 23. No existe "documento contractual" excepto en Centros independientes del Gobierno de Aragón. Se admite; se ha añadido el documento contractual en el punto 9 del apartado a) del artículo 17.

Alegación 24. Artículo 18 a) punto 10º Los expedientes deben incluir una parte pública, a disposición de la inspección de centros y servicios sociales y otra privada, no visible

más que para la persona usuaria, su tutor legal y los profesionales responsables. No se estima puesto que el acceso se hará siempre de acuerdo con la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal.

Alegación 25. Artículo 18 a) Punto 12º. Proponen que se afine el perfil en relación a los títulos universitarios de lo social (trabajadores sociales, etc.). Se indica que la cuestión planteada será objeto de desarrollo reglamentario.

Alegación 26. Artículo 19.2 Debería establecerse alguna fórmula de participación y colaboración para esa ejecución.

Alegación 27. Artículo 20.1 Se propone sustituir estructurales por materiales puesto que son muy similares a los de la autorización y pueden llevar a confusión de no clarificarse. No se admite. La cuestión planteada será objeto de desarrollo reglamentario.

Alegación 28. Artículo 20.1 a) Se propone que las ratios deben estar diferenciadas entre las generales y las de atención directa. Se indica que la cuestión planteada será objeto de desarrollo reglamentario.

Alegación 29. Artículo 20.2 Debería aclararse la temporalidad de la "inhabilitación" dependiendo de la infracción cometida por lo que proponen que la entidad titular no haya sido sancionada por infracción grave o muy grave en los últimos tres años. Se acepta la alegación y se añade: "Que no haya sido sancionada por la comisión de una infracción muy grave en los últimos tres años".

Alegación 30. Artículo 21 Se propone prescindir de "control" sin separar la evaluación de calidad de la Inspección de Entidades, Centros y Servicios Sociales. Concretar qué Inspección es la responsable, la del Instituto Aragonés de Servicios Sociales o la Inspección de Centros de Servicios Sociales. No se estima puesto que se trata de dos órganos diferenciados que deberán emitir sus correspondientes informes sobre los aspectos que resulten de su competencia, de acuerdo con los términos que se establezcan reglamentariamente.

Alegación 31. Artículo 22 Se propone sustituir el control y seguimiento por Inspección, qué englobaría ambos y añadir "y estar inscritas en el Registro". No se estima puesto que no solo se refiere a la Inspección de Centros y Servicios Sociales sino a otros órganos de control. De otro lado, la inscripción en el Registro se realiza de oficio por la administración.

Alegación 32. Artículo 23. Entienden que es papel de la Inspección.

Alegación 33. Artículo 24 Supone que todas las actividades y proyectos subvencionados serán objeto de evaluación de la calidad. No se admite. Será objeto de evaluación de la calidad, todos los centros y servicios sociales acreditados.

Alegación 34. Artículo 27 Las entidades serán habilitadas, no acreditadas siendo los centros y servicios los que se acreditan. No se estima, puesto que las entidades son

autorizadas y acreditadas con respecto a los centros que gestionan o los servicios que prestan de conformidad con lo previsto en la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón.

Alegación 35. Artículo 28.3 La información relevante debe ser compartida. Se ha eliminado dicho apartado por incorporación de otras alegaciones.

Alegación 36. Artículo 29.1 Se debería añadir a las entidades de iniciativa social que no tengan ánimo de lucro. No se admite. La Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón, es clara en cuanto a la definición de las modalidades de iniciativa privada.

Alegación 37. Artículo 37. Artículo 29.3 Sería necesario articular el Plan de Subvenciones en coordinación con las Entidades Locales. No se admite. La cuestión planteada no constituye el objeto de esta Ley.

Alegación 38. Artículo 29.4 No se conoce ningún Plan de Subvenciones del Departamento, de existir, debería ser público y consensado. Existe un Plan de Subvenciones del Departamento, si bien la referencia que se hace en el anteproyecto de Ley al Plan estratégico lo es al Plan Estratégico de Servicios Sociales, es decir, el que ahora se encuentra aprobado para el periodo 2017-2020.

Alegación 39. Artículo 30 Se establece que primero tendrá lugar la habilitación como entidad y luego la acreditación como centro. No se estima por los motivos ya expuestos.

Alegación 40. Disposición Adicional Primera. No existe un órgano de la administración que revise o valore que se cumplen dichos requisitos de calidad. Se indica que la cuestión planteada será objeto de desarrollo reglamentario.

Alegación 41. Disposición Final Primera. Se accederá a los datos de salud de conformidad con la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal. Se estima parcialmente esta alegación y se incorpora esta referencia a la Ley de Protección de Datos de Carácter Personal al texto.

Alegación 42. Artículo 91.4 Disposición Final Segunda. Se considera que está bien redactado.

Alegación 43. Artículo 91.7. Esta infracción se ha pasado a grave.

Alegación 44. Artículo 91.17 Se mantiene como está puesto que estará previsto por el Reglamento de Régimen interior.

Alegación 45. Artículo 91.24 Es una infracción de la Ley 5/2009 por lo que entendemos que no contradice la Regulación de la Carta de Derechos y deberes de las personas usuarias de los Servicios Sociales.

Alegación 46. Artículo 91.26 La Ley 5/2009, de Servicios Sociales establece esta infracción con un carácter leve.

Alegación 47. Artículo 92. Añadir como infracción grave la número 26. No se estima esta alegación.

Alegación 48. Artículo 92.3 Viene así establecida en la Ley 5/2009, de Servicios Sociales.

Alegación 49. Artículo 91. 26 Se acepta la alegación contemplando este tipo infractor tanto en las graves como en las muy graves. En el segundo caso cuando “cuando afecte en la salud y o ponga en riesgo seguridad de las personas”.

Alegación 50. Artículo 93. Añadir como infracciones muy graves el punto 3 y 26. No se estima esta alegación puesto que vienen así establecidas por la Ley 5/2009, de Servicios Sociales.

Alegación 51. Artículo 93.9 Viene así establecida en la Ley 5/2009, de Servicios Sociales.

Alegación 52. Artículo 93.12 Viene así establecida en la Ley 5/2009, de Servicios Sociales.

3. 10/03/2017. CEOE

Primera. Artículo 18 Se incorpora el término “sensoriales” al constituir una tipología distinta de discapacidad recogida en la ley de accesibilidad. Se acepta esta alegación.

Segunda. Artículo 28. Se propone modificar el apartado uno eliminando la referencia a la promoción de la creación de entidades por parte de los poderes públicos. Se considera que esta iniciativa debe ser tomada por la sociedad civil, si bien puede y tiene que disponer de los apoyos públicos necesarios. Se acepta la alegación y se suprime el precepto.

4. 14/03/2017. UGT Aragón

Primera. Se propone que se reconsidere el título de la norma en tanto que sus mandatos resultan aplicables tanto a los centros privados como públicos. No se acepta puesto que lo que recoge es el régimen de las entidades privadas.

Segunda. Artículo 1 Se propone adicional un nuevo apartado e) con el siguiente tenor: “Ampliar la tipificación de infracciones establecido por la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón”. No se estima puesto que no es objeto de la ley modificar la Ley de Servicios Sociales.

Tercera. Artículo 3 Se propone la sustitución en el apartado primero de "entre sus fines" en lugar de "como fin propio", en tanto que existen muchas entidades que compaginan diversos fines relacionados con los servicios sociales. La justificación radica en eliminar las posibles dudas de interpretación que puedan surgir. No se admite.

Cuarta. Artículo 12 Se propone reducir el plazo máximo para resolver a tres meses desde la presentación de la solicitud puesto que se debe hacer un esfuerzo continuado por simplificar los procedimientos y agilizar los trámites. Ello sumando a la determinación de un silencio negativo. No se estima puesto que se considera más adecuado un plazo máximo de seis meses.

Quinta. Artículo 15 Se propone añadir al apartado 1 b) la necesidad de que el cese sea injustificado, en tanto que pueden darse ceses justificados, ajenos a la voluntad del titular del centro o servicios social o la concurrencia de causas de fuerza mayor no imputables al titular del centro o servicio social. No se admite.

Sexta. Artículo 18 Se propone añadir al apartado 18 punto 7º "*y Plan de Prevención de Riesgos Laborales*". Asimismo, se considera que el punto 8 requiere una redacción más precisa puesto la actual general inseguridad jurídica. Por último, al apartado c) se añade "*y funciones desarrolladas por el voluntariado social, si lo hubiera*" como inclusión de un nuevo elemento en la organización y estructura funcional. Se indica que la cuestión planteada será objeto de desarrollo reglamentario.

Séptima. Artículo 21. Se propone un plazo máximo de tres meses, en la misma línea que el propuesto en el artículo 12.1. No se estima puesto que se considera más adecuado el plazo de seis meses.

Octava. Artículo 26. Se propone la corrección de la numeración, así como que la causa de extinción lo sea por cese injustificado en la prestación del servicio social. Se ha procedido a corregir la numeración pero la alegación referente a las causas de extinción no se admite.

Novena. Artículo 28 Se propone redactar el apartado segundo en los siguientes términos: "*Los poderes públicos fomentarán asimismo la constitución de plataformas o redes dotadas de personalidad jurídica propia que agrupen a las entidades privadas de servicios sociales de iniciativa social (...)*". De este modo, se realiza una definición más precisa del tipo de plataformas o redes deseables. Se indica que se ha eliminado dicho apartado.

Décima. Artículo 29 Se propone mejorar la definición del tipo de justificación del interés social prevista en el apartado 1 de la actuación a subvención de tal modo que quede "*técnicamente justificado*". En relación con el apartado 3, se propone la adición de "*..., salvo aquellas excepciones plenamente justificadas por razones de urgencia social que no pudieran ser incluidas en la planificación de los servicios sociales debido a su carácter excepcional*". No se admite puesto que todos los aspectos planteados en esta alegación vienen ya definidos en la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón.

Undécima. Se propone suprimir la referencia a la Ley 4/1987, de 25 de marzo, de Ordenación de la Acción Social. No se acepta puesto que parece conveniente la referencia expresa a dicha derogación en aras a una mayor seguridad jurídica.

Duodécima. Se propone revisar la redacción de la disposición en los siguientes términos: *“Las menciones genéricas en masculino que aparecen en el articulado de esta ley, se entenderán referidas a su correspondiente femenino”*. Se estima la alegación que se incorpora como disposición adicional primera.

Decimotercera. Se propone adicionar el contenido de los apartados 3, 9 y 27 del artículo 91 de la Ley 5/2009 así como los apartados 13, 16, 26 y 29 del artículo 92 de la misma y de su artículo 93. Se considera que es más adecuada la redacción actual no resultando necesaria dichas menciones específicas.

6. 20/03/2017 Secretaría General Técnica del Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda.

No formulan ninguna

8. 23/03/2017. Caritas, Diocesana de Zaragoza

Primera. Artículo 3.4 Proponen la siguiente redacción: *“4. Atención social es la actuación material, técnica o profesional, dirigida a cubrir una necesidad social de la población y que se integra en la oferta de un centro o servicio social. Además de profesionales, se podrá prestar atención social a través del voluntariado de conformidad con la normativa vigente contando con la supervisión y acompañamiento de personal profesional”*. Se acepta parcialmente en la supresión de “asistencial” si bien se entiende que la definición abarca cualquier actuación material, técnica o profesional conforme a la definición que establece el artículo 79.2 de la Ley 5/2009, de Servicios Sociales de Aragón, sin que sea necesaria más especificación.

Segunda. Artículo 4 Se propone adicionar un apartado tercero que establezca: *“3. El Registro se organizará de tal modo que recogerá en un apartado las entidades que hayan obtenido autorización, en otro distinto las que hubiesen obtenido acreditación y en un tercero las que dispongan de ambas”*. No se acepta, puesto que el Registro de Centros y Servicios Sociales no es objeto de regulación en esta norma. Tal y como establece la Ley 5/2009, de Servicios Sociales de Aragón, se inscribirán en el registro las entidades, centros y servicios que sean objeto de autorización y acreditación. Sin perjuicio de ello, se valora positivamente la aportación que se tendrá en cuenta cuando se aborde la elaboración del decreto que regule dicho instrumento.

Tercera. Artículo 5 Se propone la supresión de los servicios como objeto de la autorización y acreditación, entendiéndose que, por su naturaleza, basta que estén sujetos a comunicación. No se admite por considerar que contraviene lo dispuesto en la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón. En todo caso son las

entidades las que obtienen la autorización o acreditación pero para la instalación y funcionamiento de sus centros así como para la realización de actividades de servicios sociales.

Cuarta. Artículo 6 Se propone modificar la redacción del punto b), c) y e) y la supresión del punto d) en los siguientes términos: *“b) Obtención de la autorización administrativa, acreditación administrativa o presentación de la comunicación que proceda, en los términos establecidos en la presente ley; c) Colaboración con el régimen de control e inspección que se lleve a cabo desde el Departamento competente en materia de servicios sociales; e) Comunicación al Departamento competente en materia de servicios sociales de los datos y estadísticas que requiera el sistema de información del Sistema Público de Servicios Sociales, con respeto a la normativa sobre Protección de Datos”*. Se estima la alegación parcialmente y se añade la referencia a la observancia de la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal.

Quinta. Artículo 10 Se propone que el modelo normalizado, que no podrá exigir más documentación, información ni requisitos que los establecidos en el apartado anterior, será aprobado mediante Orden del Titular del Departamento de Servicios Sociales. No se acepta puesto que esta ley será desarrollada mediante un reglamento que establecerá con detalle el procedimiento de autorización y asimismo la documentación necesaria para su tramitación, siempre dentro de las determinaciones fijadas por la ley.

Sexta. Artículo 11 Se propone eliminar la naturaleza vinculante del Informe de la Inspección de Servicios Sociales y adicionar los siguientes apartados: *“El informe deberá emitirse en plazo de dos meses. De no emitirse en este plazo, se entenderá favorable a la solicitud. El informe de la Inspección de Servicios Sociales será preceptivo pero no vinculante”*. No se estima la observación en tanto que se ha querido dar ese carácter al informe del órgano de control. En cuanto al plazo, conforme a lo previsto en el artículo 80 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el informe será emitido en un plazo de diez días y si no se suspenderá el plazo máximo para resolver hasta que sea emitido.

Séptima. Artículo 12 Se propone silencio administrativo positivo. Si bien, no puede estimarse puesto que el carácter que se le quiere dar a este procedimiento es el de silencio administrativo negativo.

Octava. Artículo 15 En los supuestos de extinción por cierre o cese en la prestación del servicio social, se propone que se aplique a aquellos supuestos en los que el cierre o cesación lo sea por plazo superior a seis meses y no en todos los supuestos. No se admite.

Novena. Artículo 18 Se propone reconsiderar todo el contenido de este artículo puesto que se considera necesaria la separación clara de las condiciones de centros y servicios, se consideran excesivas y prolijas muchas de las condiciones para algunos de los servicios y centros existentes y porque se deberían someter a condiciones específicas, aquellos centros existentes en la actualidad ubicados en edificios de

interés arquitectónico o de cierto valor histórico en los que pueda devenir imposible su adaptación. Se indica que la cuestión planteada será objeto de desarrollo reglamentario.

Décima. Artículo 28 Se propone eliminar todo el artículo 28 puesto que no tiene sentido esa intencionalidad de que los poderes públicos tengan que promover la creación de entidades privadas de servicios sociales de iniciativa social. Las prestaciones sociales deben realizarse preferentemente a través del sistema público (directamente o a través de la acción concertada). Se estima dicha alegación y se procede a la supresión de este contenido.

Undécima. Artículo 29 Se propone eliminar todo el artículo, especialmente el apartado tercero, puesto que se considera que el acceso a subvenciones públicas ya está suficiente regulado en la normativa europea, estatal, autonómica y local, actualmente en vigor. Es excesivo e innecesario exigir introducir nuevos y específicos requisitos para las entidades privadas de Servicios Sociales. Dentro de estos nuevos requisitos, el regulado en el punto tercero no solo se valora excesivo sino que además se considera contraproducente. Primero, porque no todas las acciones de los Servicios Sociales están contenidas en aquel. Y segundo porque puede ser “encorsetador” para la propia administración pública, cuando vea oportuno subvencionar líneas de actuación novedosas o que respondan ante situaciones socioeconómicas sobrevenidas (y por tanto, no contempladas en los planes estratégicos en vigor) y este artículo se lo impida. No se admite por considerar que contraviene lo dispuesto en el artículo 83.4 de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón.

Duodécima. Disposición Transitoria Segunda. Se propone que los expedientes en curso se tramiten conforme a la legislación en el momento de su iniciación. Se estima la sugerencia y se modifica la disposición transitoria segunda.

Decimotercera. Disposición Final Primera. Se propone que sea para los centros de servicios sociales acreditados y con respecto a las plazas que estén concertadas o subvencionadas con sujeción a la Ley orgánica de Protección de datos. Se estima parcialmente, en tanto que se añade la referencia a la legislación en materia de protección de datos, sin perjuicio de que no se haga referencia específica a los centros concertados, sino a los centros en general que incluyen a todos los autorizados y acreditados.

Decimocuarta. Disposición Final Segunda. Se propone suprimir los tipos infractores previstos en los números 7, 24 y 25 del artículo 90. La justificación radica en que la prestación de servicios o actividades de modo ocasional, sin por ello contravenir otras normas, no es razón para considerar esta conducta como sancionable. De otro lado, las infracciones que se tipifican se refieren a la actuación de las personas usuarias, pero pueden resultar responsables conforme al artículo 90.3 de la Ley 5/2009, de tal modo que se establece un exasperante deber de prevenir, difícil de cumplir respecto de los comportamientos de personas que acuden a los servicios sociales. Entienden que ya están contempladas en los apartados f) y g) pero una revisión de la normativa debe llevar a cuestionar las infracciones ya existentes cuya razón no resulta justificada.

En cuanto a los números 19 y 20 del artículo 92, dentro de las infracciones graves, se considera que debería tener naturaleza de leves y por tanto proponen que se añadan al artículo 91. La justificación se encuentra en que el sistema de infracciones y sanciones en el orden de servicios sociales debe regirse por los principios de intervención mínima, tipicidad, culpabilidad y proporcionalidad de la sanción. No se admite.

Decimoquinta. Disposición Final Cuarta. Se propone que la entrada en vigor de la norma sea a los seis meses de su publicación en el BOA y no al día siguiente. Se estima esta observación, haciendo coincidir su entrada en vigor con la entrada en vigor de la norma reglamentaria de desarrollo. Se admite y se modifica la disposición final cuarta.

9. 23/03/2017 CCOO

Primera. Artículo 6 Se añade “así como el cumplimiento de la legislación laboral y de seguridad social vigente aplicable, la normativa de ratios de personal para mejorar la calidad del servicio. No se acepta por considerar que no es necesaria una referencia tan específica.

Segunda. Artículo 9 Se sustituye el texto del artículo por el siguiente “La vigencia de la autorización estará condicionada a unas revisiones periódicas o inspecciones de centros, en las cuales se establecerá si la empresa sigue manteniendo las condiciones y requisitos que motivaron su concesión”. No se acepta por considerar más adecuada la redacción existente.

Tercera. Artículo 11.2 Se añade que “Dicho informe será revisado por la Comisión de Seguimiento la cual estará integrada por la Administración, los sindicatos mayoritarios del sector y la parte empresarial del mismo”. No se acepta por considerar que no es necesaria una referencia tan específica.

Cuarta. Artículo 14 Se añade al apartado c) “y en materia laboral, de Seguridad Social y de Prevención de Riesgos Laborales”. No se acepta por considerar que no es necesaria una referencia tan específica.

Quinta. Artículo 15 Se añade un apartado d) “Por incumplimiento de sus obligaciones laborales con respecto al personal del centro, como por ejemplo: impago de salarios o irregularidades tanto en materia laboral como de Seguridad Social sostenidas y reiteradas durante al menos 6 meses. No se acepta por considerar que no es necesaria una referencia tan específica.

Sexta. Artículo 18 Se añade al apartado c) el cumplimiento de la normativa laboral aplicable en cada caso, al apartado d) que se adecuará al tipo de usuario y cumpliendo con las recomendaciones establecidas en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, se añade un apartado e) en relación con la obligatoriedad de realizar una evaluación y

valoración anual del grado de dependencia de todos los usuarios del centro, así como que todo será de cumplimiento para todos los centros acreditados y no solamente para las plazas concertadas. No se acepta por considerar que no es necesaria una referencia tan específica.

Séptima. Artículo 20 Se añade a las condiciones de empleo, el tipo de contratación, prevención de riesgos laborales y conciliación de la vida familiar, personal y laboral del centro o servicio, así como un apartado e) en relación con revisión anual y periódica del grado de dependencia de los usuarios del centro. En el apartado 2 se añade “en materia laboral y de Seguridad Social”. No se acepta por considerar que no es necesaria una referencia tan específica.

Octava. Artículo 22. Se añade “En concreto, las modificaciones referidas a los porcentajes de jornada de las diferentes contrataciones, así como de situaciones de incapacidad laboral de larga duración como de excedencias laborales”. No se acepta por considerar que no es necesaria una referencia tan específica.

Novena. Artículo 23 Se suprime el texto del artículo y se incorpora una nueva redacción atribuyendo la función de cotejo de las revisiones del mantenimiento de los requisitos y condiciones a una Comisión de Seguimiento integrada por administración, sindicatos y parte empresarial. No se considera necesaria la creación de otro órgano que lleve a cabo dichas funciones atribuyéndose dichas funciones a los diferentes órganos administrativos ya existentes.

Décima. Artículo 24 Se añade también en este punto la participación de dicha Comisión de Seguimiento. No se acepta la alegación por las razones expuestas anteriormente.

Undécima. Artículo 25 Se añade un apartado d) “Cumplimiento de la normativa laboral aplicable en cada caso (...)”. No se acepta por considerar que no es necesaria una referencia tan específica.

Duodécima. Artículo 29.4 Se suprime el apartado i) y se añade uno nuevo que establece que “Estas subvenciones serán incompatibles con cualquier otra subvención que reciba el centro de otras Instituciones Públicas”. No se admite. Las subvenciones se rigen por su regulación específica.

Decimotercera. Disposición Adicional Segunda. Se incorpora que el tiempo máximo para la adecuación de los centros, tanto públicos como privados, será de dos años. Se valora muy positivamente la aportación para el desarrollo reglamentario que se apruebe donde se determinará el calendario de plazos para la adecuación de los centros y servicios a los requerimientos de la nueva normativa.

Decimocuarta. Artículo 91 Se añade un apartado 29 “Carecer de seguros de responsabilidad que cubran los posibles accidentes ocasionados por los usuarios al

personal del centro de trabajo". No se acepta por considerar que no es necesaria una referencia tan específica.

Decimoquinta. Artículo 92.8 Se añade "ratios de personal directa y global, teniendo en cuenta, en todo caso, el porcentaje de contratación de cada trabajador".

92.26 Se añade "personal sanitario propio" y "exigida suficiente las 24 horas del día". Se añade un apartado 32 "Dificultar la labor de acompañamiento a la Inspección de Centros tanto a los delegados de personal como a los miembros de comité de empresa o de sección sindical". No se acepta por considerar que no es necesaria una referencia tan específica.

Decimosexta. Artículo 93.5 Se añade "sobre la representación sindical de cada centro de trabajo". No se acepta por considerar que no es necesaria una referencia tan específica.

10. 24/03/2017 Dirección General de Ordenación del Territorio. Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda.

No presenta ninguna observación si bien establece que el anteproyecto trata de asegurar el cumplimiento por parte de las entidades de los requisitos de calidad exigibles, evitando a sus usuarios cualquier tipo de discriminación con los usuarios de los Servicios Sociales de carácter público, por lo que también contribuye a la mejora de la cohesión social.

Zaragoza, a 10 de julio de 2017

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO
DE CIUDADANÍA Y DERECHOS SOCIALES

Consta la firma



Edo. José Antonio Jiménez Jiménez